



09 FEB. 2018
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **154** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, **09 FEB. 2018**

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 1456-2012-GRC/GA/OGP-JPEPCYPNP, del 24 de setiembre de 2012; Resolución Gerencial N° 441-2015-GRC/GA, del 16 de noviembre de 2015; los cargos de las notificaciones de fechas 01 de diciembre de 2015 y 21 de febrero de 2016; el Oficio N° 006-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP, las publicaciones en el Diario El Peruano de fecha 13 de noviembre de 2017 y en el Diario El Callao de fecha 14 de noviembre de 2017; el Informe Técnico Legal N° 023-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO, del 10 de enero de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron a los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el 27 de setiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado y **DOMINGO ENRIQUE PEREZ ALFARO**, respecto del predio ubicado en la **Manzana J, Lote 16, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031216**, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";



Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración y de la disponibilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los trámites sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao el titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, visualizada la Partida Registral N° P01031216 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que se desprende del Asiento 00002, la transferencia del predio sub materia mediante contrato de compra venta otorgado a favor de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR; así mismo versa en el Asiento 00004, una inscripción de embargo otorgado a favor de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA, razón por la cual, cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

Que, se observa también que obra en autos el Certificado de Datos del Ciudadano de Consultas en línea RENIEC, donde se consigna información sobre el fallecimiento de quien en vida fuera el adjudicatario DOMINGO ENRIQUE PEREZ ALFARO;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 441-2015-GRC/GA de fecha 16 de noviembre de 2015, se declaró la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 890-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de agosto de 2015, que resolvió el Contrato de Adjudicación, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01031216, y dispuso se retrotraía el presente procedimiento a su estado inicial, al haberse omitido a la sucesión del fallecido adjudicatario;

Que, en ese sentido con fecha 01 de diciembre de 2015 y 21 de febrero de 2016, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 1456-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, del 24 de setiembre de 2012, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, y la Resolución Gerencial N° 441-2015-GRC/GA de fecha 16 de noviembre de 2015, al actual titular registral MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándole el plazo de quince (15) días calendario, para la presentación de medios probatorios;

Que, con fecha 27 de setiembre de 2017, se procedió a notificar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA, la Resolución Jefatural N° 1456-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, del 24 de setiembre de 2012, y la Resolución Gerencial N° 441-2015-GRC/GA de fecha 16 de noviembre de 2015, de acuerdo Ley; a través del Oficio N° 006-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP;

Que, así mismo al existir una sucesión indeterminada que tiene derechos expectativos, y al desconocer los domicilios a los cuales notificar, según consta en los certificados Negativos de Sucesión Intestada y Testamento a nombre del fallecido adjudicatario DOMINGO ENRIQUE PEREZ ALFARO, que versan en autos, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 1456-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, del 24 de setiembre de 2012, y la Resolución Gerencial N° 441-2015-GRC/GA de fecha 16 de noviembre de 2015, a su sucesión, mediante publicación, en el Diario El Peruano de fecha 13 de noviembre de 2017 y en el Diario El Callao de fecha 14 de noviembre de 2017, en aplicación de lo establecido en el artículo 23° numeral 23.11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que mediante Hoja de Ruta N° SGR-024097 de fecha 12 de octubre de 2015, el administrado MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 890-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de agosto de 2015, sin embargo al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, carece de objeto la revisión del recurso, sin embargo a efecto de resguardar el derecho a la defensa y debido procedimiento que le asiste, se procederá a su evaluación como descargos de la Resolución que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo;

¹ Artículo 23, numeral 23.1.1.- La publicación procederá conforme al siguiente orden: En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **154**

-2018-GRC/GG-006/JAAP
Sra. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 FEB. 2018

Que, los principales argumentos señalados por el actual titular registral **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR**, son los siguientes: **1)** que si bien el presente procedimiento es uno de reversión, la Ley N° 28703, no tiene la facultad para resolver los contratos de adjudicación administrativamente a terceros ajenos que constituyen propiedad privada; **2)** que adquirió el predio sub materia de buena fe; **3)** que se está vulnerando su derecho de propiedad, resguardado por la Constitución Política del Estado, por lo que nadie puede ser despojado de su propiedad sin un debido proceso; **4)** que no se le puede pedir que ocupe el predio, si fue desalojado por los invasores de ese entonces, cuando estaba en legítima posesión; **5)** que ha prescrito la posibilidad de resolver cualquier resolución en razón de que los contratos de adjudicación datan desde el año 1993, habiendo transcurrido a la fecha más de 20 años, **6)** que como iba a cumplir con determinadas cláusulas del contrato, si los organismos del estado son quienes incumplieron primero, al no haber entregado los predios saneados con instalaciones de agua y desagüe. Adjuntando como medios probatorios copia simple de los siguientes documentos: a) Recibo de pago por denuncia policial – Banco de la Nación, b) Constatación policial del 07 de marzo de 2006, c) Comprobante de pago Impuesto Predial y comprobante de pago varios a la Municipalidad de Ventanilla, de fecha 03 de junio de 2004, d) Declaración Jurada de autoavaluo del 03 de junio de 2014;

Que, del análisis del escrito presentado por el actual titular registral **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR**, **respecto al argumento 1)**, se precisa que el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

Que, así mismo cabe señalar, que el Rol de los administrados distintos a los adjudicatarios originarios, que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N°. 28703; es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo, iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de septiembre de 1993. Por tal motivo, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento de Reversión recae en los adjudicatarios y en los administrados que ostente algún interés, sólo correspondiéndole a esta Corporación Regional verificar si los documentos presentados por los interesados, demuestran fehacientemente el cumplimiento de la mencionada cláusula:

Que, en ese sentido le correspondió al adjudicatario **DOMINGO ENRIQUE PEREZ ALFARO** (representado por su sucesión), *demostrar que* no incumplió ninguna de las causales de Resolución Contractual establecidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, sin embargo, se observa que ningún interesado con interés en representación del referido adjudicatario, se apersonó al presente procedimiento;

Que, así mismo respecto a los documentos presentados por el recurrente, se tiene que estos no demuestran el cumplimiento por parte del fallecido adjudicatario de la causal 4) de la Cláusula Sexta, que señala: El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: (...); *4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno;* (el subrayado es nuestro);

Que, **sobre lo argumentado en el punto 2)**, se pone en conocimiento que versa en el **Asiento 00001** de la **Partida Registral N° P01031216**, la inscripción del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **DOMINGO ENRIQUE PEREZ ALFARO**, el mismo que establecía en su cláusula sexta, las causales de resolución de contrato, siendo de público conocimiento para las inscripciones posteriores (Asiento 00002), que **no se realizó un contrato de compra – venta, sino un contrato de adjudicación**; motivo por el cual se desvirtúa la buena fe aludida por el recurrente, en base al Principio de Publicidad Registral;



Que, referente al argumento 3), se precisa que la adjudicación sólo configura uno de los modos de adquisición de Sr. **CRISTIAN MARTELAZ DE LA CRUZ** cuando dicha adjudicación no se encuentre condicionada al cumplimiento de las cláusulas obligatorias. En ese sentido, se tiene que los beneficiarios de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Patricia antes de firmar el contrato de adjudicación que suscribieron con el Estado, tuvieron pleno conocimiento de las causales de resolución contractual que condicionaba el derecho de propiedad de los adjudicatarios; razón por la cual al no demostrarse tal cumplimiento, no le alcanza los derechos del reconocimiento de la Propiedad que dispone el Artículo 5° de Ley N° 28703, al fallecido adjudicatario **DOMINGO ENRIQUE PEREZ ALFARO**, por ende tampoco al actual titular registral **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR**;

Que, respecto al argumento 4), cabe señalar que la Ley N° 28703 y su Reglamento, son dispositivos legales de carácter especial, propias del Derecho Público, razón por la cual el presente procedimiento de Reversión, se lleva a cabo en la VÍA ADMINISTRATIVA, en ese sentido la Administración no cuenta con facultades para pronunciarse sobre asuntos, cuya competencia corresponde a la vía judicial;

Que, sobre el argumento 5), corresponde mencionar que la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, son dispositivos legales de carácter especial, propias del Derecho Público, por lo que no le es aplicable lo estipulado en el Código Civil, en ese sentido no es aplicable al presente procedimiento de Reversión la figura legal de prescripción señalada, deviniendo en no amparar la prescripción planteada; razón por la cual, en aplicación del numeral 8.2 b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se inscribe la Anotación Preventiva del inicio del presente procedimiento administrativo dispuesto por la **Resolución Jefatural N° 1456-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, del **24 de setiembre de 2012**, en el **Asiento 00003** de la **Partida Registral N° P01031216**, la misma que tiene carácter de **INDEFINIDA**;

Que, respecto al argumento 6), se señala que la obligación de concluir con la habilitación urbana y construir en el lote de terreno adjudicado, recaía sobre los adjudicatarios beneficiados con los lotes del PECP, conforme se encontraba establecido en la causal 1) de la cláusula sexta del contrato de adjudicación; condición que era de pleno conocimiento antes de acceder a la firma del referido contrato;

Que, así mismo de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**, se apersonó al presente procedimiento, a través de su ejecutor coactivo **ELIZABETH P. JACOME HUAMAN**, presentando sus descargos vía el escrito signado con la **Hoja de Ruta N° 022707**, del **12 de octubre de 2017**, argumentando que el señor **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR**, se encuentra registrado como contribuyente con código 60411 y que al mantener una deuda impaga en sus obligaciones tributarias, se ha dispuesto trabar medida cautelar de embargo en forma de inscripción por la suma de s/. 1,500.00, acto administrativo realizado para asegurar el pago de la deuda materia de cobranza; siendo que los medios probatorios se encuentran incorporados en el título archivado obrante ante el Registro Público del Callao;

Que, del análisis del escrito presentado por el ejecutor coactivo de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**, se precisa que el Rol de los administrados distintos a los adjudicatarios originarios, que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N°. 28703; es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo, iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de setiembre de 1993. Por tal motivo, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento de Reversión recae en los adjudicatarios y en los administrados que ostente algún interés, sólo correspondiéndole a esta Corporación Regional verificar si los documentos presentados por los interesados, demuestran fehacientemente el cumplimiento de la mencionada cláusula

Que, así mismo, se observa que versa en el **Asiento 00001** de la **Partida Registral N° P01031216**, la inscripción del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario **DOMINGO ENRIQUE PEREZ ALFARO**, el mismo que establecía en su cláusula sexta, las causales de resolución de contrato, siendo de público conocimiento que no se realizó un contrato de compra – venta, sino un contrato de adjudicación, así mismo en el **Asiento 00003** de la misma partida registral versa la Anotación Preventiva del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato; en ese sentido se tiene que el embargo en forma de inscripción, otorgado a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**, se inscribió con fecha posterior a las inscripciones mencionadas, conforme se desprende del **Asiento 00004** de la referida Partida Registral; con lo que se acredita que al momento de disponer la medida cautelar de embargo en forma de inscripción, se tenía conocimiento del presente





09 FEB 2018
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **154** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

procedimiento administrativo; toda vez que en base al Principio de Publicidad Registral, las anotaciones y cargas son de público conocimiento, para las posteriores inscripciones;

Que, a mayor abundamiento, según Informe Técnico Legal N° 023-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO, del 10 de enero de 2018, emitido por los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro; con fecha 19 de diciembre de 2017, se procedió a realizar la inspección técnica, en el predio ubicado en la **Manzana J, Lote 16, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio a los señores MARLON GABRIELLI ZAVALETA ARNAO y MARUJA GRANDEZ RUIZ; quienes han ocupado el predio en su totalidad, para uso de vivienda, contando con un tipo de edificación precaria en estado de conservación regular; por lo que queda demostrado que quien en vida fue el adjudicatario **DOMINGO ENRIQUE PEREZ ALFARO** (debidamente representado por su sucesión); incumplió la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que el adjudicatario y el actual titular registral, no han fijado residencia o domicilio habitual en el lote sub materia. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, el mismo que guarda concordancia con el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, se debe disponer la inscripción de la presente resolución contractual ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por el solo mérito de la misma;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011, y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SE DISPONE Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **DOMINGO ENRIQUE PEREZ ALFARO** (representado por su sucesión indeterminada), por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana J, Lote 16, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031216**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos de la precitada Resolución del Contrato de Adjudicación, la compra venta otorgada a favor de **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR**, inscrita en el **Asiento 00002** de la **Partida Registral N° P01031216**, así como la medida cautelar de embargo otorgado a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**, inscrita en el **Asiento 00004** de la referida Partida Registral, conforme a los considerandos de la presente.



ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el Asiento N° 00003 de la Partida Registral N° P01031216.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero, Segundo y Tercero, por el solo mérito de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los interesados intervinientes en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 **Gobierno Regional del Callao**


CPC Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeno
JEFE (a) DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 FEB. 2018